



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900009  
Procesados : **HEBERTH VELOZA GARCÍA**  
alias “HH”, “HERNAN HERNÁNDEZ” y/o  
“CAREPOLLO”  
**ELKIN CASARRUBIA POSADA**  
Alias “EL CURA”  
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH Cali  
Occiso : **ELIÈCER VALENCIA OVIEDO**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

**1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “EL CURA y **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias “HH”, “HERNAN HERNÁNDEZ” y/o “CAREPOLLO”; según cargos aceptados por los delitos de concurso material heterogéneo de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **ELIÈCER VALENCIA OVIEDO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**.

**2. HECHOS.-**

El 21 de agosto de 2004, alrededor de las 18:30 horas, en momentos que el señor **ELIÈCER VALENCIA OVIEDO** platicaba con su amigo **GILBERTO HURTADO**, en la puerta de su residencia ubicada en la carrera 24 A N° 17-54 de la ciudad de Tulúa, se le acercó un sujeto que se desplazaba a pie, haciéndole varios disparos que acabaron con su vida; luego, huyó con otro individuo que lo esperaba en una motocicleta.

Al proceso fueron vinculados los dos procesados, como comandantes del Bloque Calima de las Autodefensas que operaban en el departamento del Valle, aparato organizado de poder que ejecutó el homicidio.

### **3.- INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS.-**

**ELKIN CASARRUBIA POSADA (a.) EL CURA**, dijo ser portador de la CC N° de 78'702.064 de Montería - Córdoba, nacido el 15 de julio 1968 en Arboletes - Antioquia, hijo de VÍCTOR y ANA, estado civil casado con LIBIA AVILA, manifiesta tener dos hijos de nombres VÍCTOR y EDGAR, grado de instrucción 2º primaria, de ocupación oficios varios. Como rasgos físicos presenta: 1:65 mts de estatura, color de la piel trigueño medio, frente media con entradas, cabello liso, presenta algunas canas, cejas separadas, color iris cafés medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote y barba, orejas medias, lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande. (Datos tomados de la diligencia de Indagatoria obrante a folios 174 ss co ) Actualmente se encuentra recluido en la cárcel Bellavista de Antioquia.

**HEBERTH VELOZA GARCÍA (a.) "HH", "HERNAN HERNÁNDEZ" y/o "CAREPOLLO"** dijo identificarse con la CC N° 7'843.301 de Cubarral - Meta; nacido el 4 de julio de 1967 en Trujillo- Valle, hijo de EMILIANO y ARACELLY, tiene 9 hermanos y 2 hijos de nombres MELANI y SEBASTIÁN, estado civil separado, grado de instrucción 1º bachiller, sin profesión, ni oficio, al comerciante. Como rasgos morfológicos sobresalen 1: 67 mts de estatura, frente media con entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas unidas, abundantes, color de iris café claros, medianos, contorno de la cara ovalada, con bigote y barba, orejas medias, lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande con tabique desviado. (Datos tomados de la diligencia de indagatoria obrante a folios 170 ss co 1). El mencionado fue extraditado a los EEUU.

### **4.- COMPETENCIA.-**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **ELIÉCER VALENCIA OVIEDO** se encontraba afiliado al **Sindicato UNICO DE TRABAJADORES DEL VALLE – SUTEV<sup>1</sup>** y fungía como presidente de dicha agremiación al momento de su deceso.

#### 5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Mediante Resolución de Apertura de Investigación<sup>2</sup> fechada el 11 de abril de 2008, la Fiscalía Octava Especializada para casos O.I.T., ordenó la vinculación al proceso a **ELKIN CASARRUBIA POSADA (a.) MARIO o EL CURA y HEBERTH VELOZA GARCÌA (a.) “HH”, “HERNAN HERNÁNDEZ” o “CAREPOLLO”**.
- El día 05 de junio de 2008 se escuchó en diligencia de injurada a **HEBERTH VELOZA GARCÌA<sup>3</sup>**; posteriormente se escuchó en diligencia de injurada al señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>4</sup>**.
- En manifestación verbal<sup>5</sup>, **ELKIN CASARRUBIA POSADA**; así como **HEBERTH VELOZA GARCÌA** solicitan acogerse a la figura jurídica de Sentencia Anticipada.
- En resolución del 02 de diciembre de 2008 la Fiscal 82 Delegada Destacada para casos OIT, de la Unidad Nacional de Derechos

---

<sup>1</sup> Folio 53 co1

<sup>2</sup> Folio 156 co1

<sup>3</sup> Folios 170 y 220 ss co 1

<sup>4</sup> Folios 174 y 217 ss co 1

<sup>5</sup> Folios 219 co1 y 223 co. 1

Humanos y Derecho Internacional Humanitario, impuso Medida de Aseguramiento a los señores ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERTH VELOZA GARCÍA y Decretó Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin derecho a Libertad, como presuntos probables responsables del concurso heterogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas<sup>6</sup>.

- El día 27 de enero de 2009 se llevó a cabo la diligencia de Sentencia Anticipada solicitada por en encausado ELKIN CASARRUBIA POSADA por los hechos donde fue víctima el señor ELIÉCER VALENCIA OVIEDO<sup>7</sup>.
- El 29 de enero de 2009 la Fiscal 82 Especializada para casos OIT, realiza diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada al señor HEBERTH VELOZA GARCÍA (a) HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO por los delitos de Homicidio en Persona Protegida -Art. 135 del Código Penal- donde fue víctima el señor ELIÉCER VALENCIA OVIEDO<sup>8</sup>.
- Correspondió por competencia a este Despacho el conocimiento de las diligencias para proferir el respectivo fallo.

## 6.- MÓVIL.-

Dentro del diligenciamiento se estableció que el asesinato del señor ELIÉCER VALENCIA OVIEDO de acuerdo a narración del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA obedeció a que de manera arbitraria y abusiva, las autodefensas estigmatizaron al profesor VALENCIA de ser auxiliador de la guerrilla<sup>9</sup>: “... *por tener nexos con la guerrilla, información que se tomaba por guerrilleros que se entregaban, o guerrilleros que uno capturaba o inteligencia de uno mismo ...*”.

Del mismo modo, HEBERTH VELOZA GARCÍA manifestó<sup>10</sup> “...*Según lo que me dice el señor ELKIN CASARRUBIA por vínculos con la guerrilla...*”.

---

<sup>6</sup> Folios 225 ss co 1

<sup>7</sup> Folio 248 co1

<sup>8</sup> Folio 260 co1

<sup>9</sup> Folio 218 co 1

<sup>10</sup> Folio 222 co1

## 7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales de los vinculados, quienes estuvieron asistidos cada uno por su defensor, conocieron los cargos que les imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de la referida diligencia el Defensor de los implicados solicita la rebaja de pena por Confesión, así mismo por acogerse a la figura de sentencia anticipada, en aplicación del principio de favorabilidad la rebaja de pena sea de la mitad de conformidad a lo establecido en la Ley 906 de 2004.

## 8.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la intrínseca voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional<sup>11</sup> ha predicado:

*“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*

---

<sup>11</sup> C. Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Es verdad que este trámite de sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado; sin embargo, para dimanar el fallo condenatorio se requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

De ahí que nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, marque los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado, premisa ésta en armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, en cuanto la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrojadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

### **8.1. CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS.-**

Las conductas punibles atribuidas a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA y HEBERTH VELOZA GARCÍA alias HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO corresponden al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, en concurso con el de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, artículo 365 del Estatuto Represor.

El primer tipo penal que se reputa infringido por los enjuiciados, está plasmado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cuyo texto reza:

*“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

*Los integrantes de la población civil.  
(...)”*

#### **a. acreditación del verbo rector:**

La conducta se enuncia a partir del verbo matar, ilícito que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento de quien en vida respondiera al nombre de ELIÉCER VALENCIA OVIEDO en la zona urbana del municipio de Tulúa - Valle, frente a su residencia en momento que platicaba con uno de sus amigos.

Así quedó demostrado por medio del registro de diligencia de inspección judicial al cadáver llevado a cabo por el Fiscalía Novena Seccional turno URI de Tulúa, en la que fueron recolectadas dos vainillas calibre 9 mm. En el acápite de localización de lesiones<sup>12</sup> señala:

*“...1.- Presenta dos orificios de 0.8 cm de diámetro de bordes regulares con anillo de contusión localizado en región ciliar derecha y lateral del cuello del mismo lado.  
2.- Orificio de bordes irregulares de 1 cm de diámetro localizado en región occipital izquierda...”*

Entrelazando lo anterior, se encuentra el estudio balístico<sup>13</sup> practicado a dos vainillas encontradas en el sitio de los acontecimientos las cuales fueron previamente embaladas, donde se señaló dentro de las conclusiones que:

---

<sup>12</sup> Folio 3 co 1

<sup>13</sup> Folio 46 ss co 1

*“... los dos (2) proyectiles remitidos a estudio ...incriminados calibre 38 Special (L), fueron disparados en arma de fuego de funcionamiento de repetición (tiro a tiro) clase revólver ..”*

Sumado a lo anterior se encuentra registro civil de defunción y *Protocolo de Necropsia* N° 2004P-00318 de agosto 22 de 2004, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y practicado al inanimado **ELIÉCER VALENCIA OVIEDO**<sup>14</sup> donde se hace un examen externo e interno al fallecido, concluyendo que *“...Fallece por shock medular, debido a sección medular ocasionada por proyectil de arma de fuego... probable manera de muerte: homicidio...causa de la muerte: proyectil de arma de fuego... ”* . Allí se documentaron dos impactos por arma de fuego en la ceja derecha y en el cuello, con tatuaje de pólvora, esto es, hechos a una distancia entre un metro y 20 cms., con trayectorias antero posterior, supero inferior, de derecha a izquierda. Se deja constancia que se recupera un proyectil.

**b. acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:**

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, que complementa el artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos integradores de la noción de un conflicto armado interno, son dibujados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan

---

<sup>14</sup> Folio 62 vlto co 1



sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”<sup>15</sup>*

Todos los requisitos anteriores se constatan en las evidencias aportadas dentro de este expediente. El Bloque calima de las autodefensas es una organización armada con mandos responsables, que han tenido tal control territorial<sup>16</sup>, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas<sup>17</sup>. Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio pro homine, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”<sup>18</sup>*.

---

<sup>15</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>16</sup> *“En muchos conflictos se observa una gran movilidad e el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”* CICR, Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466.

<sup>17</sup> Folio 181 c.o. 1

<sup>18</sup> *“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta...”* Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

En el expediente obran informes de organismos como el DAS, la SIJIN y el CTI, en los que, al relacionar las actividades investigativas desarrolladas, se encuentra la convergencia en el señalamiento del grupo armado ilegal que operaba en la zona, Bloque Calima de las autodefensas, con las ordenes de batalla y miembros que la componen y al hecho de que era su política perseguir y asesinar a las personas que ellos arbitrariamente tildaran de auxiliares de sus adversarios los guerrilleros.

FABIO HERNÁNDEZ DAGUA<sup>19</sup> desmovilizado de las AUC, señala haber operado en la zona rural de Tulúa y haber sabido, que el homicidio de ELIECER VALENCIA OVIEDO había sido cometido por el Bloque Calima, del mismo modo, como obra dentro del cartulario, pasquines de las AUC<sup>20</sup> en los que de manera amenazante y cobarde, anuncian una limpieza social, consistente en asesinatos metódicos de docentes y dirigentes sindicales de la región por sus posiciones en contra del gobierno, con lo que encontramos el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del profesor ELIECER VALENCIA OVIEDO, pues con ella se buscaba ilegal e irregularmente, hacerles daño a sus enemigos.

### **c. acreditación de la cualificación de sujeto pasivo:**

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia. Calidad vivificada en la humanidad del profesor ELIECER VALENCIA OVIEDO, de quien se dice en el expediente, se dedicaba a la enseñanza como profesor de un colegio y en la Universidad, y a sus labores sindicales. No participaba entonces directamente en las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de ser auxiliar de la guerrilla, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones que se describen, inerme, indefenso, desarmado, vulnerable.

---

<sup>19</sup> Folio 214 col  
<sup>20</sup> Folio 151 col

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”<sup>21</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>22</sup>.

**MARGARITA ESCOBAR**, esposa del obitado, expresa que era un sindicalista aguerrido, que denunciaba todo con lo que estaba inconforme, pues era presidente del SUTEV, no concebía la injusticia. Nunca supo de amenazas contra su vida.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que la tarde de marras se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado que segó la vida del señor ELIÉCER VALENCIA OVIEDO, quien era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

La segunda conducta atribuida a los acusados se encuentra también probada, por ser el medio usado para asesinar y con el reconocimiento de que las armas usadas no tenían salvoconducto alguno, tal como se encuentra tipificado en el artículo 365 del Código de las Penas que a la letra reza:

*365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (...)*”

---

<sup>21</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>22</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Así las cosas, las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada.

### **8.1. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-**

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder a los encausados como Coautores Materiales Impropios<sup>23</sup> de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso HETEROGENEO con el ilícito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, haciéndose necesario entonces, ponderar el real compromiso de cada uno; el rol que desempeñaron como jefes de las autodenominadas autodefensas -AUC-, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Valle.

Como testigo presencial del magnicidio se encuentra el testimonio de GILBERTO HURTADO DIEZ<sup>24</sup> quien relata que el día del insuceso se encontraba con su amigo sentados en la puerta de la casa, cuando alrededor de las seis y media de la tarde observó a una persona que venia a pié y le disparó a ELIÉCER, sin conocer al autor del hecho, como tampoco estaría en condiciones de describirlo, por lo sorpresivo de la acción.

Se arrimó al cartulario diversidad de testimonios, entre los que fuera de su esposa legítima MARGARITA ESCOBAR<sup>25</sup>, acudieron al proceso la compañera al momento del in suceso, NAIMA REINA FRANCO<sup>26</sup>, amigos entre los que se destaca GILBERTO HURTADO DIEZ<sup>27</sup> y compañeros de trabajo y causa como LUIS CARLOS MILLAN SÁNCHEZ<sup>28</sup>; GLORIA CALA BERNAL<sup>29</sup>; JOSÁ ANGEL GARCÌA CASTILLO<sup>30</sup>, SONIA ESPINOSA CÁRDENAS<sup>31</sup>; JAIRO ZÚÑIGA GARCÌA<sup>32</sup>; FERNEY DE JESÚS BELTRÁN PULGARÌN<sup>33</sup>; EDILBERTO FIGUEROA

---

<sup>23</sup> Folios 253 y 260 co 1

<sup>24</sup> Folio 29, 139ss co 1

<sup>25</sup> Folios 20, 28 y 142 co 1

<sup>26</sup> Folio 58 co 1

<sup>27</sup> Folios 29 y 139ss co 1

<sup>28</sup> Folio 87 co 1

<sup>29</sup> Folio 89 co 1

<sup>30</sup> Folio 91 co 1

<sup>31</sup> Folio 92 co 1

<sup>32</sup> Folio 97 co 1

<sup>33</sup> Folio 99 co 1

HURTADO<sup>34</sup>; el mismo modo del detective JOSÉ JAMID SUAREZ GONZÁLEZ<sup>35</sup>, todos apuntan a describir que no conocían amenazas de muerte al profesor, pero que sí era una persona comprometida y valiente que denunciaba los delitos cometidos por los paramilitares y los actos de corrupción.

El modus operandi entonces, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región. Las ordenes de batalla nos refieren a la presencia del Bloque calima de las Autodefensas, interesados en exterminar de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel que tan siquiera osaran a hablar mal de ellos, tal como es reconocido por el propio CASARRUBIA POSADA en su indagatoria<sup>36</sup>

Si bien los procesados no ejecutaron materialmente el ilícito, debe advertirse que de acuerdo a lo normado en el artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00) se establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

*“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya(...)”.*

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Sentadas las anteriores premisas y teniendo en cuenta que los enjuiciados ostentaban mando, debemos advertir que dentro de una organización criminal, como es el caso de los grupos paramilitares, coexiste una marcada y particular solidaridad que permite atribuir cualquier hecho ilícito no solo a los

---

<sup>34</sup> Folio 101 col

<sup>35</sup> Folio 104 col

<sup>36</sup> Folio 219 c.o. 1

que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, sino también a quienes las imparten.

La ejecución del ilícito es conjunta, asumían división de trabajo, había un fin concertado, ejecutaron actos dirigidos a la consumación, por lo que todos asumen la responsabilidad como suya. Dentro de la organización se impartía la política de “*dar de baja*” a quienes fueran señalados como colaboradores o auxiliares de la guerrilla.

Bajo estas premisas, responden mancomunadamente, dada la estructura del poder en que se encuentran como cabezas visibles, pues aseguraban el cumplimiento del mandato en la estructura organizacional de esa empresa criminal, había un esquema de jerarquización y repartición de las funciones, con líneas de autoridad en varios niveles (mayor a menor mando).

HEBERTH VELOZA GARCÍA era el comandante general del Bloque Calima de las AUC. El segundo al mando era ELKIN CASARRUBIA POSADA. En orden descendente, tenían subordinados, los cuales retransmitían órdenes que debían ser cumplidas por sus dependientes. Fue de esta manera como se ordenó acabar con la existencia del señor ELIÉCER VALENCIA OVIEDO, vilmente ultimado en razón a las órdenes mediadas de los comandantes de la Zona de Tulúa-Valle en ese entonces alias PIPE y alias CEPILLO todos ellos sometidos a la cadena de mando que ejercían los dos primeros mencionados.

En Sentencia del 7 de marzo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, radicado 23815 de la Honorable Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LEMUS, señaló sobre la Coautoría Impropia:

*“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las*

*políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”.*

*Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”*

*“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”.*

Se encuentra entonces demostrado, que los acusados como comandantes, trazaron como táctica militar ilícita, el exterminio de las personas que arbitraria y abusivamente consideraban auxiliares del enemigo, o contrarios al Gobierno. Esa iniquidad recayó, para su desgracia, en el profesor VALENCIA OVIEDO, tal como lo reconoce CASARRUBIA al explicar que bastaba que se hablara mal de la organización para que fueran consideradas “objetivo militar”<sup>37</sup>.

Aunado al reconocimiento que hacen los acusados, se encuentra la declaración de uno de los desmovilizados de las AUC, para el caso del señor FABIO HERNÁNDEZ DAGUA<sup>38</sup>, quien señaló a sus compañeros de andanzas, como responsables del homicidio.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario

---

<sup>37</sup> Folio 217 co.1

<sup>38</sup> Folio 214 co.1

se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que los señores ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERTH VELOZA GARCÍA fuesen afectados por alguna circunstancia que les impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, deben ser catalogados como imputables.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA y HEBERTH VELOZA GARCÍA alias HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición de los mismos en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautores Impropios del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin mas preámbulos es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra de los encausados sentencia de carácter condenatorio, imponiéndoles una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

## **9 .- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-**

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA



PROTEGIDA, en Concurso Heterogéneo con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. (Art., 31 y 365 ibídem).

## **10.- PUNIBILIDAD**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio en Persona Protegida y posteriormente en lo concerniente al ilícito Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

### **10.1.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA SIENDO OBITADO ELIÉCER VALENCIA OVIEDO**

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de

quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o el haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctimas, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuatro mínimo.

Es evidente que los dos encartados actuaron contra el espíritu y finalidad de la Ley, dolosamente en beneficio o perjuicio de su obtusa “causa”, ya que idearon, planearon y ordenaron la ejecución y consumación del ilícito,

haciéndose imperioso aplicar similar tratamiento intramural, esto nos ubicamos dentro del marco punitivo que va de 360 a 390 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, individualizaremos la pena a imponer a los sentenciados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA y HEBERTH VELOZA GARCÍA alias HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO, discrecionalmente se le impondrá a cada uno una pena principal de TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

## 10.2 .- POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DEFENSA PERSONAL.

El delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DEFENSA PERSONAL** consagra en el artículo 365 pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, pena mínima que se duplica cuando la conducta se cometa utilizando medios motorizados, en el caso que nos ocupa, para perpetrar el homicidio del docente **ELIÉCER VALENCIA OVIEDO** los asesinos se movilizaban en una **motocicleta**; como quiera que no fueron atribuidos agravantes y los hechos se presentaron en vigencia de la Ley 599/00, la pena mínima a imponer es de 12 meses y la máxima 48 meses siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
12 meses	Art. 365	48 meses

De conformidad con los parámetros del artículo 61 del Código Penal para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, descontaremos la pena mínima que son 12 meses, de la máxima que son 48 meses, dejando como resultado 36 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 09 meses aplicados a la pena contemplada por la norma, obteniendo de esta manera los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
12 a 21 09 meses	21 a 30 09 meses	30 a 39 09 meses	39 a 48 09 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) y como tampoco, se consagraron circunstancias de mayor punibilidad en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, nos ubicamos igualmente en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer a los sentenciados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA y HEBERTH VELOZA GARCÌA alias HH, HERNAN HERNÁNDEZ y CAREPOLLO, discrecionalmente en una pena principal de VEINTIUN (21) meses de PRISIÓN.

### 10 .3.- EL CONCURSO

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de tasación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.

El artículo 31 estipula que quien con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas

en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Para el caso en cuestión, fijada la pena que corresponde a cada una de las conductas para el delito de Homicidio en Persona Protegida en Concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego, partiremos discrecionalmente de 390 meses correspondiente al Homicidio en Persona Protegida por ser la pena mas grave, incrementada en 15 meses por el concurso con el ilícito de Porte Ilegal de Armas de Fuego, arrojándonos una pena definitiva de 405 meses de prisión.

Así las cosas, corresponde imponer a cada uno de los enjuiciados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA y HEBERTH VELOZA GARCÌA alias HH, HERNAN HERNÁNDEZ y CAREPOLLO en sus calidades de COAUTORES IMPROPIOS de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, a una pena principal de CUATROCIENTOS CINCO (405) MESES de PRISION.

#### 10.4 .- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Como quiera que los encausados se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, teniendo en cuenta el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Resáltese además que la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena **“hasta la mitad”** de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. La Jurisprudencia señala que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realiza el descuento.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **EL CURA** y **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias **HH, HERNAN HERNÁNDEZ** y **CAREPOLLO** es de 405 meses; la rebaja que comporta el acogerse cada uno a la figura de Sentencia Anticipada y retomando lo reseñado en precedencia respecto que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a **135 meses** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena **“hasta la mitad”** de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de **hasta la mitad (1/2)** de la pena es decir, **202 meses y 15 días**; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los brutales acontecimientos causados al occiso, a sus familiares y a la sociedad, se estima la rebaja para cada uno de los sentenciados en **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, quedando la pena principal para cada uno de los condenados en **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (255) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la solicitud de la Defensa respecto de la rebaja por confesión, debe señalarse que el artículo 283 de la Ley 600/00 establece: “... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia...”

En el caso concreto merecen concederles la rebaja de la pena por confesión, consistente en la rebaja de una sexta parte (1/6), correspondiendo a **42 meses y 15 días** que restados a los **255 meses** de pena impuesta, arroja un guarismo de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES y QUINCE (15) DÍAS** de prisión.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la **PENA PRINCIPAL DEFINITIVA** a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **EL CURA** y **HEBERTH**

**VELOZA GARCÍA alias HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO es de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES y QUINCE (15) DÍAS de prisión, equivalentes a DIECISIETE (17) AÑOS; OCHO (8) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

#### **10. 5 .- PENA DE MULTA**

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por los aforados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA y a HEBERTH VELOZA GARCÍA alias HERNAN HERNÁNDEZ y CAREPOLLO apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer a los sentenciados, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

#### **10. 6 .- OTROS FENOMENOS POSTDELICTUALES**

Ahora bien, en razón a que los justiciables ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA y HEBERTH VELOZA GARCÌA alias “HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tienen derecho a que se les rebaje hasta la mitad de la pena de MULTA; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil (1.000) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA y HEBERTH VELOZA GARCÌA alias “HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO cada uno a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a MIL setecientos cincuenta (1.750) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Atendiendo la situación económica de los encartados, quienes se encuentran actualmente privados de la libertad si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, cada uno de ellos puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1.750 cuotas señaladas.



Del mismo modo, se les condenará a cada uno de los sentenciados a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

## **11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles son la esposa e hijos de la víctima por la muerte violenta del interfecto ELIÉCER VALENCIA OVIEDO a quienes se les causó perjuicios de orden material y moral a su familia.

### **11.1.- PERJUICIOS MATERIALES**

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán hacer los gastos de sepelio, el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de las víctimas, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaban los occisos a su familia.

Se sabe que las honras fúnebres generaron gastos para sus dolientes y a pesar de no estar cuantificados al proceso, lo cierto es que la señora MARGARITA ESCOBAR esposa del occiso ELIÉCER VALENCIA OVIEDO sufragó los gastos

funerarios de su compañero, los cuales representan el daño emergente a cargo del enjuiciado como propiciador del hecho delictivo; por tanto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 97 del código penal, condenará al sentenciado al pago de la suma equivalente en moneda nacional de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para la viuda. Este dinero deberá cancelarse a nombre de la esposa afectada MARGARITA ESCOBAR.

En el caso del homicidio por concepto de lucro cesante, corresponde al dinero dejado de percibir por el occiso, como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados por éste en su actividad laboral lícita, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente pero no en su totalidad, pues conforme testimonios recepcionados, se sabe que el interfecto respondía por su esposa e hijos, este Despacho les reconocerá por partes iguales dicho ingreso, deduciendo previamente el equivalente al 25 % (\$124.225,00) que a las voces de la jurisprudencia toda persona dedica para sus gastos personales; por ello se le reconocerá a las víctimas el porcentaje del 75% (\$372.675,00), proporción que se multiplicará por el número de meses de vida productiva que le restaban, lo que se calculará con base en la edad a la que se produjo su deceso y los años de vida probable.

Como quiera que el inanimado **ELIÉCER VALENCIA OVIEDO** al momento de su deceso contaba con una edad de 47 años<sup>39</sup>, restados a los 72 años de vida probable, arrojan VEINTICINCO (25) años equivalentes a TRESCIENTOS (300) meses de vida productiva frustrados por el ilícito, que será el número de salarios mensuales disminuidos en un 25% según se explicó, deja un resultado de \$111'802.500.00 cifra traducida a salarios mínimos legales mensuales vigentes, arroja un guarismo de 225 salarios mínimos legales mensuales que deberán pagar los sentenciados **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA** y **HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO** a PRORRATA por estos mismos hechos por concepto de lucro cesante y en partes iguales a favor de MARGARITA

---

<sup>39</sup> Folio 02 co1

ESCOBAR y sus hijos JOAN MANUEL VALENCIA ESCOBAR<sup>40</sup>; DIANA LUCERO VALENCIA ESCOBAR<sup>41</sup>, EDWIN VALENCIA ESCOBAR<sup>42</sup>, MANUEL ESTEBAN VALENCIA VARGAS<sup>43</sup> cantidad que no excede el equivalente en moneda nacional de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 97 del C. P.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa, y compañera siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte del señor ELIÉCER VALENCIA OVIEDO pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en (100) CIEN salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus hijos JOAN MANUEL VALENCIA ESCOBAR<sup>44</sup>; DIANA LUCERO VALENCIA ESCOBAR<sup>45</sup>, EDWIN VALENCIA ESCOBAR<sup>46</sup>, MANUEL ESTEBAN VALENCIA VARGAS<sup>47</sup>; igual cantidad para la señora MARGARITA ESCOBAR, es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales para cada una vigentes al momento de su cancelación cifras que deberán ser canceladas por los condenados, por concepto de PERJUICIOS MORALES, perjuicios derivados por los daños causados con ocasión de sus comportamientos dolosos. Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que los ajusticiables no son merecedores del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es

---

<sup>40</sup> Folio 17 co 1  
<sup>41</sup> Folio 18 co 1  
<sup>42</sup> Folio 19 co 1  
<sup>43</sup> Folio 26 co 1  
<sup>44</sup> Folio 17 co 1  
<sup>45</sup> Folio 18 co 1  
<sup>46</sup> Folio 19 co 1  
<sup>47</sup> Folio 26 co 1

deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a los aforados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA y a HEBERTH VELOZA GARCÍA alias “HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y

que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

### **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Se ordenará al Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la nación, se establezca la plena identidad de los condenados. Los resultados de dicha diligencia harán parte integral de esta sentencia.

Notifíquese de la presente determinación a los sentenciados en atención a los principios de Doble instancia y por vía de integración consagrado en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre las garantías judiciales básicas numeral 2, literal h.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Comoquiera que es de público conocimiento que HEBERTH VELOZA GARCÍA alias PIRATA, OMAR y o CAREPOLLO, fue extraditado hacia los Estados Unidos, a efectos de la notificación del fallo, líbrese el respectivo exhorto penal y envíese por intermedio de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades en el exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Tuluá a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión. Simultáneamente, remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Bellavista, en donde se encuentra recluso ELKIN CASARRUBIA POSADA, por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de

Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA quien dijo ser portador de la CC N° 78'702.064 de Montería - Córdoba, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, quien se merece una pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES y QUINCE (15) DÍAS de prisión, equivalentes a DIECISIETE (17) AÑOS; OCHO (8) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor Impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida, en concurso Heterogéneo con el ilícito de Porte Ilegal de Armas de Fuego cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas ELIÉCER VALENCIA OVIEDO afiliado a la organización sindical (Sindicato UNICO DE TRABAJADORES DEL VALLE – SUTEV).

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; en Concurso Heterogéneo con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. (Art., 31 y 365 ibídem).

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de

un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1750 cuotas señaladas.

**SEGUNDO:** CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado HEBERTH VELOZA GARCÍA alias PIRATA, OMAR y o CAREPOLLO quien dijo identificarse con la CC N° 7'843.301 de Cubarral – Meta de condiciones civiles y personales consignadas en autos, el cual se hace acreedor a una pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES y QUINCE (15) DÍAS de prisión, equivalentes a DIECISIETE (17) AÑOS; OCHO (8) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN; Así mismo una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor Impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida, en concurso Heterogéneo con el ilícito de Porte Ilegal de Armas de Fuego cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas ELIÉCER VALENCIA OVIEDO afiliado a la organización sindical (Sindicato UNICO DE TRABAJADORES DEL VALLE – SUTEV).

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; en Concurso Heterogéneo con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. (Art., 31 y 365 ibídem).

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1750 cuotas señaladas.

**TERCERO:** CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA y HEBERTH VELOZA GARCÍA alias HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO cada uno a la pena accesoria de interdicción de derechos y

funciones públicas por periodo de VEINTE (20) AÑOS, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor.

**CUARTO:** NO RECONOCER a los sentenciados **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **EL CURA** y **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias **HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO** el BENEFICIO – DERECHO Del SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**QUINTO:** CONDENAR a los aforados **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **EL CURA** y **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias **HH, HERNAN HERNÁNDEZ y/o CAREPOLLO**, al pago a PRORRATA de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

**SEXTO:** REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

**SÉPTIMO:** Notifíquese de la presente determinación en forma personal en el establecimiento carcelario en que se encuentren a los sentenciados en atención a los principios de Doble instancia y por vía de integración consagrado en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre las garantías judiciales básicas numeral 2, literal h. Comoquiera que es de público conocimiento que **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias **PIRATA, OMAR** y o **CAREPOLLO**, fue extraditado hacia los Estados Unidos, a efectos de la notificación del fallo, líbrese el respectivo exhorto penal y envíese por intermedio de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades en el exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.



**OCTAVO.-** ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad de los condenados y ordenar tener como parte integral de este fallo, sus resultados.

**NOVENO.- COMPÚLSENSE** las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**DECIMO.- EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de TULUA por competencia cuyos hechos se presentaron en dicha localidad y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Simultáneamente, la ficha técnica y el cuaderno de copias, al Juez de Ejecución de Penas que le corresponda la vigilancia de la pena del condenado que se encuentra en la cárcel de Bellavista.

**UNDÉCIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Jueza

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**

Secretario